

Mexicana, y S. M. el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República de México, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores y Guadalupe Victoria, general de división.

Y S. M. el rey de los franceses al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legión de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá paz constante y amistad perpétua entre la República Mexicana por una parte y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los ciudadanos de ámbos estados sin excepcion de personas ni de lugares.

2. Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ámbas naciones, las partes contratantes convienen en someter á la decision de una tercer potencia las dos cuestiones relativas, á saber:

Primera. Si México tiene el derecho para reclamar de la Francia, ya sea la restitution de los buques de guerra mexicanos capturados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno francés haya dispuesto ya de ellos.

Segunda. Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarían los franceses que han sufrido pérdida á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

3. Entretanto que las dos partes pueden concluir entré sí un tratado de comercio y navegacion que arregle de una ma-

nera definitiva y con ventajas recíprocas de México y Francia sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los países, continuarán gozando en el otro, de las franquicias, privilegios é inmunidades cualesquiera que sean, que están concedidas, ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion extranjera más favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones si fuese condicional.

4. Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario francés, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería, en el estado en que se encuentra.

5. El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano, en la forma constitucional en el término de doce dias contados desde su fecha ó antes, si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses contados igualmente desde este dia.

En fé de lo cual los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República Mexicana y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—*Charles Baudin.—M. E. de Gorostiza.—Guadalupe Victoria.*

CONVENCION.

S. E. el presidente de la República Mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos

y que han concluido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República Mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores, y Guadalupe Victoria, general de división, y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legión de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1. Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales, anteriores al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno francés una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario; esto se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro, y seis meses de plazo, á contar desde el dia de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quitto hácia la Francia, de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

2. La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos, secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida el arbitraje de una tercer potencia, segun está estipulado en el art. 2º de este dia.

3. El gobierno mexicano se compromete á no oponer, ni dejar que se oponga en lo de adelante, ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido, y que se encuentran en via de pagarse.

4. La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades, y en el mismo período que el tratado de paz de este dia, al cual quedará unida.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios precitados la han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República Mexicana y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia 9 del mes de Marzo del año del Señor de 1839.—*Charles Baudin.—M. E. de Gorostiza.—Guadalupe Victoria.*

NUMERO 2045.

April 22 de 1839.—*Ley.—Se divide la comandancia general de Tamaulipas, y se establecen en Nuevo-Leon y Nuevo-México.*

Art. 1. Entretanto se demarcan los límites de las comandancias generales, segun previene el art. 19 del decreto de 16 de Mayo anterior, queda dividida la de Tamaulipas, y constituida en comandancia general la del Departamento de Nuevo-Leon, aunque el ayudante inspector continuará sujeto á ámbos comandantes generales, por lo relativo á las compañías presidiales que á cada Departamento correspondán, segun lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 13 de Enero de 1836.

2. En el Departamento de Nuevo-México se establece tambien una comandancia general, sin que esté sujeta á la de Chihuahua, como lo dispuso la ley de 21 de Marzo de 1826, y sin que en ella se ponga ayudante inspector.

3. Los comandantes generales de Nuevo-Leon y Nuevo-México, no disfrutarán más haber que el de sus clases efectivas, y además la gratificacion de sesenta pesos mensuales, que el art. 36 del decreto de 19 de Febrero último, designa á los generales graduados que se emplean como efectivos en servicio de guarnicion, con la dife-

rencia que este sobre-sueldo lo disfrutarán los comandantes generales, aunque no tengan el grado que se indica.

4. En cada una de dichas comandancias generales habrá un secretario militar con la gratificación al mes de cuarenta pesos, que á los que obtienen igual encargo les señala la ley de 9 de Setiembre de 1823.

NUMERO 2046.

Abril 23 de 1839.—Circular.—Conductos por donde deben comunicarse las órdenes supremas, para que no se atrase y complique el despacho de los negocios.

Habiendo advertido el Excmo. Sr. presidente interino, el atraso y complicacion que muchas veces resulta en el despacho de los negocios y en el cumplimiento de las providencias del supremo gobierno, por el inútil rodeo que sufren al comunicarse á las diversas autoridades de la República, haciéndose servir mutuamente las secretarías de simples conductos de comunicacion, ha tenido á bien disponer que cada Ministerio se entienda directamente con toda clase de autoridades superiores civiles, militares y eclesiásticas, en los casos y cosas que digan relacion con los ramos de administracion de su respectivo cargo; á reserva de la expedicion de decretos, despachos ú órdenes particulares que solo por su conducto puedan ó deban ser comunicadas conforme á las leyes vigentes.

Asimismo se ha servido disponer S. E., que las referidas autoridades se entiendan tambien directamente con los respectivos Ministerios, en todos los negocios que hayan de tratar ó promover, relacionados ó concernientes á los ramos de que cada uno está encargado, sin perjuicio de comunicar tambien á los demas las noticias que de algun modo puedan serles necesarias ó conducentes para el acierto y mejor giro de los negocios.

NUMERO 2047.

Mayo 6 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Vigilancia que deben tener los señores jefes superiores de Hacienda, sobre los empleados de aduanas marítimas.

Aun cuando por el órden natural los jefes superiores de Hacienda deben vigilar sobre las aduanas marítimas y todos los empleados de este ramo, el Excmo. Sr. presidente interino quiere que se haga una prevencion particular para que los jefes superiores vigilen sobre los empleados de ellas, pidiendo cuantas noticias necesiten, y enmendando cualquiera falta que notaren en la distribucion de caudales y en su manejo respectivo.

NUMERO 2048.

Mayo 8 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los administradores principales de rentas cuiden bajo su responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones que impiden la circulacion de efectos prohibidos.

En vista de la representacion hecha por varios comerciantes mexicanos, solicitando se dicten las disposiciones convenientes para que no se permita la internacion de los efectos expresamente prohibidos por las leyes, en obvio de los perjuicios que de lo contrario resiente la industria del país, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los administradores principales de rentas de los Departamentos, que bajo su más estrecha responsabilidad cuiden del exacto cumplimiento de las disposiciones supremas expedidas sobre el particular, impidiendo la circulacion de efectos prohibidos que se hayan internado clandestinamente de los puertos, y procediendo en todo con sujecion á las leyes.

NUMERO 2049.

Mayo 9 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Responsabilidad de los jefes de oficinas, de cualquiera omision en asuntos del servicio público.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no demore V. S. ningun asunto del servicio público, máxime las órdenes dictadas y comunicadas por el supremo gobierno; pues S. E. ha llegado á entender la morosidad con que se ha procedido por parte de algunas oficinas, en dar pronto y expedito giro á las mismas órdenes; en el concepto de que los jefes de las oficinas serán responsables de cualquiera omision en que se incurra en el particular, puesto que el pronto curso de las repetidas órdenes, tiende á expeditar todos los asuntos de la administracion pública en el ramo respectivo.

NUMERO 2050.

Mayo 9 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sueldo que ha de abonarse á los empleados enfermos.

Con el interesante objeto de evitar los abusos que se han cometido á la sombra de la facilidad con que se expiden certificados por facultativos, á algunos empleados; para acreditar enfermedades, ha acordado el Excmo. Sr. presidente interino, que los individuos que por motivo de enfermedad no asistan á las oficinas, siempre que tal achaque no sea palpable y no les prive de salir á la calle, solo se les abone medio sueldo, apesar de los certificados que dieren los facultativos.

NUMERO 2051.

Mayo 11 de 1839.—Circular.—Que los individuos del ejército se presenten diariamente con el uniforme y divisas de su empleo.

Excmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente interino, los

males que acarrea el que los militares no se presenten diariamente con el trage que por su profesion les corresponde, ha resuelto que V. E. cuide que todo individuo del ejército se presente con uniforme y las divisas de su empleo, todos los dias y en los actos del servicio, sin excepcion de jefes, conforme lo señala el reglamento á cada cuerpo, castigándose la primera falta en que incurra algun jefe ú oficial, con un mes de prision en una fortaleza; la segunda con dos meses, y la tercera consultándolo para su retiro ó licencia absoluta.

Asimismo dispone S. E., que todo militar que se presente á algun superior, en servicio ó fuera de él, sin las divisas de su empleo, sea arrestado en una prevencion por quince dias: si reincidiere, por tres meses en un castillo; y si insiste, que se le prive de su empleo por retiro ó licencia absoluta, segun su tiempo de servicio, pues es notable y aun perjudicial, el que los militares se presenten en trage impropio en los actos del servicio, y á sus superiores.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento, haciendo responsables á los jefes de los cuerpos, de las faltas de sus subordinados en este respecto, si se desentendieren del cumplimiento de esta suprema disposicion.

NUMERO 2052.

Mayo 11 de 1839.—Circular.—Sobre que no se abonen gastos secretos de guerra á las comandancias generales.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no se abonen gastos secretos de guerra á las comandancias generales; y tengo el honor de decirlo á vd., para su conocimiento y demas fines.

NUMERO 2053.
 Mayo 13 de 1839.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Juramento que debe exigirse á los empleados, al tomar posesion de su destino. Circunstancias que deben atenderse en las propuestas, y pena de suspension á los desafectos á las actuales instituciones. (1)

Una de las causas que han contribuido poderosamente á la multiplicacion y progreso de las revoluciones que han desgarrado el seno de la patria, es la frecuente y escandalosa defeccion de los empleados en los diversos ramos de la administracion pública, que haciendo una falsa distincion de sus deberes y derechos, como ciudadanos y como servidores de los gobiernos nacionales, creen que pueden opinar y obrar libremente con el primer carácter, abrazando y favoreciendo sistemas políticos, muchas veces absurdos y contrarios al que se halla establecido, y al que acaso son deudores de la creacion, dotacion y goce de sus propios destinos.

Estas perniciosas ideas, introducidas y fomentadas por el espíritu de partido, han quitado á la mayor parte de los empleados todo escrúpulo en las contiendas políticas, para ser infieles á su propio honor y á los juramentos que han prestado, ya en general al constituirse la sociedad bajo determinada forma y clase de gobierno, y ya en particular al solicitar y obtener sus respectivas plazas; de manera, que confundiendo el patriotismo con la perfidia, y la libertad política con los caprichos de las pasiones é intereses individuales, se creen autorizados, por su propio juicio, para calificar la justicia y conveniencia de sus servicios, y los derechos y autoridad de la administracion de que dependen, sin reflexionar que esos servicios no se hacen ni deben prestarse en obsequio de las personas y ventajas privadas de los gobernantes, sino por el bien público; y que la moral, las leyes y la simple razon, los obligan á obrar y conducirse en todo caso con entera su-

1 Se inserta por su interés histórico.

jecion y obediencia á las autoridades constituidas, y á los principios de la prudencia y de la justicia, poniéndose siempre de parte del fin, que es la utilidad comun de la nacion y la conservacion del orden social.

Podria haber casos en que la conducta de un gobierno degenera el carácter y esencia de su institucion, y se haga tan inmoral y ofensivo á los derechos de los pueblos, que lastime la conciencia de los empleados, hasta retraerlos de cooperar con sus servicios al daño de la causa pública; pero ni en esas circunstancias les será lícito faltar á la confianza, obrando secreta é infielmente contra las órdenes y objetos que en ellas se propongan las autoridades, debiendo solo representarles francamente los males que se causen, ó abandonar los destinos, si no les quedan arbitrios legales y la esperanza de remediarlos; porque un empleado, ó no se ha de comprometer á servir bajo los sistemas políticos adoptados por la mayoría de la nacion á que pertenece, ó debe hacerlo con toda buena fé. La naturaleza, la razon y todos los derechos, reconocen por ley imprescriptible la de guardar la fé prometida aun á los mismos enemigos.

Como los hombres solo pueden ser fuertes y felices reunidos en sociedad, nunca podria ésta formarse y conservarse, si no se prestasen todos una seguridad y una confianza mútua, segun se observa más inmediatamente en el establecimiento y régimen interior de las familias; y por eso todas las naciones y todos los gobiernos del mundo no admiten excepciones en la obligacion de servirles con fidelidad. La ingratitud, la perfidia y la traicion, son crímenes abominables aun entre los mismos malhechores, y de ahí es tambien, que las leyes civiles castigan gravemente las faltas de esa clase, en los ciudadanos respecto de la patria, en los domésticos respecto de los años, y en los empleados respecto á las autoridades ó superiores, á cuyas órdenes están comprometidos á servir.

En tal concepto, para evitar en lo sucesivo todo desorden y perjuicio que pueda resultar contra la seguridad y energia que deben tener las providencias del gobierno, por la mala conducta é infidencia de sus mismos agentes; y que con pretexto de opinion y libertad política, que no deben tener los empleados en materias del servicio á que están espontáneamente destinados, se falte á los deberes de la moral, de la justicia y de las leyes fundamentales que gobiernen á la nacion, mientras ella no se dé otras, ya sea favoreciendo directamente á los anarquistas y enemigos del orden, con actos positivos ó negativos, ya sea revelando el secreto y operaciones de los cuerpos, establecimientos y oficinas, ya sembrando en ellas máximas, proyectos ó noticias subversivas, ó ya, por último, abusando de los caudales, fuerza, influjo ó facultades que respectivamente tuvieren, se ha servido resolver el Excmo. Señor presidente interino.

1º Que se cuide escrupulosamente por los jefes, autoridades y funcionarios á quienes corresponda, de exigir en toda forma el juramento prevenido por las leyes constitucionales, á todo empleado que entre de nuevo al servicio de la nacion, ó que estando ya en él no conste haberlo otorgado al posesionarse de su destino.

2º Que no se proponga ni nombre en lo de adelante para empleos de cualquiera clase que sean, á ningun individuo que no haya acreditado previamente, además de su aptitud, su buena conducta política y moral, y su adhesion á las leyes fundamentales.

3º Que si entre los actuales empleados en todos los ramos de la administracion, hubiere algunos que hayan manifestado de un modo ostensible su desafecto é inconformidad á las instituciones que rigen, ó se tuvieren datos y noticias fundadas de ser adictos al sistema revolucionario, queden desde luego suspensos de sus destinos y de la mitad de su sueldo por tres meses, pasándose los informes ó constancias que

hubiere, al juez competente, para que proceda á lo que haya lugar; entendiéndose tambien esta providencia con los que en lo sucesivo faltaren al sigilo, ó de cualquiera manera embaracen ó descuiden el cumplimiento de las disposiciones del gobierno.

4º Que las autoridades, jefes y funcionarios superiores, serán inmediatamente responsables de la falta de observancia de estas providencias, y de los daños que puedan resultar al servicio nacional.

NUMERO 2054.

Mayo 15 de 1839.—Circular.—Que se dé cumplimiento á la del dia 11, sobre uso diario de uniforme y divisas militares.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. núm. 67, de 14 del actual, en que hace algunas observaciones sobre la circular del dia 11, para que diariamente vistan uniforme los señores jefes y oficiales, S. E. me previene diga á V. E., que han sido atendidos los jefes y oficiales con sus respectivas pagas, y que por lo mismo se le dé cumplimiento á la citada circular; que en los actos del servicio y asistencias de tabla, concurren los individuos militares de riguroso uniforme, y fuera de ellos con peti ó medio uniforme, pero jamás de paisanos; y por último, que se hagan las contrataciones de que habla V. E. para el equipo de los oficiales, con descuento de sus pagas, á satisfacerse por los mismos cuerpos.

NUMERO 2055.

Mayo 17 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre puntual remision de cuentas por los Departamentos, y términos en que deben formarse.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con la consulta de V. S. de 11 del presente, en que inserta lo que el mismo dia le expuso la seccion primera de esa

Dirección general, manifestándole que aun no puede comenzar los estados generales, mientras las otras secciones no concluyan los parciales de cada ramo, que tampoco han podido formar, por no haber recibido la mayor parte de las cuentas y estados que para el efecto deben remitir á esa Dirección general las oficinas subalternas, habiéndolo verificado algunas con sumo retardo; por lo que se ha servido acordar S. E. el presidente interino, haga V. S. entender á los señores jefes superiores de los respectivos Departamentos á que pertenecen las referidas oficinas, segun la lista que acompaña á su indicada consulta, lo desagradable que le ha sido la omisión y descuido con que han visto la falta de cumplimiento de las leyes, reglamentos y supremas órdenes de la materia, en asunto que por sí mismo se recomienda, por el interés y utilidad que de él resulta á la nación, previniendo á dichos jefes hagan que, á precisa vuelta de correo, se dirijan á V. S. las referidas cuentas y estados de todas las oficinas que no lo han verificado; en concepto de que si algunas no pueden hacerlo por muy justas causas que se lo impidan, lo manifiesten en igual término, así para conocimiento del supremo gobierno, como para eximirles de la pena que sin dicho motivo tienen bien merecida, y se les aplicará á los que hayan faltado por omisión, cuyos resultados esperará esa Dirección general hasta fin del presente mes, en cuyo plazo, luego que se cumpla, cerrará su cuenta general, y procederá á concluirla, pasándola á este Ministerio á la mayor brevedad, teniendo presente lo que esto interesa al mejor servicio.

En cuanto a la medida que propone V. S. en la misma consulta, relativa á que en una sola cuenta general de valores y otra de distribución se comprendan las rentas generales y las de los Departamentos, sin la separación de unas y otras que anteriormente se ha hecho, ha tenido á bien disponer S. E. el presidente, se verifique como V. S. propone, tanto en consideración á las

sólidas razones en que funda su opinión esa Dirección, como porque de continuarse haciendo lo contrario, no resulta utilidad ninguna, y sí más bien confusión y considerable aumento de trabajo, que debe economizarse todo lo posible, por la estrechez del tiempo en que ha de ejecutarse. Todo lo que de suprema orden comunico á V. S., en contestación á su referida consulta, para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento; en el concepto de que hoy lo traslado á la Tesorería general para el mismo fin, por lo que respecta á las oficinas de distribución y cuenta general de ella, y se reclaman á las oficinas generales los documentos que no han presentado.

NUMERO 2056.

Junio 1º de 1839.—Ley.—Aprobando el convenio celebrado en Londres el 17 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos. (1)

Art. 1. Se aprueba el convenio celebrado en Londres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2. Para la conversión de la deuda exterior, se concede otro año más, contado desde que se publique este decreto en Londres.

3. Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonización, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4. Cuidará igualmente el gobierno, de que con arreglo al artículo 6 del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se extipuló en el artículo 5º del mismo convenio, vengán á parar á manos de ellos algunos bo-

1 Véase el decreto de 8 de Agosto de este año.

nos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5. La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837, para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatán y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauración de Tejas, se harán por el gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos más de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de ménos de veinticinco leguas de la orilla de la mar.

6. También cuidará el gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediación posible á nuestras poblaciones.

7. Para obviar todo tropiezo en la ejecución del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.

Primera. Con arreglo á la próruga concedida por el artículo 2º de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversión, serán liquidados hasta el día último de Setiembre de 1837, y causarán interés desde 1º de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próruga que concede el expresado artículo 2º de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Londres con arreglo á lo extipulado en el artículo 3º del referido convenio. Por el desempeño de esta comisión, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el gobierno, en los términos que expresa el propio artículo 3º del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo extipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente desde la publicación de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensación ó remisiones de letras á la Tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separación de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Londres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admisión de los certificados que expidieren los agentes de la República, visados por el ministro mexicano en aquella Corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el artículo 3º del convenio y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren éstos en Londres, con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta par-